Rad: 2022-307

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del proceso la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS: JUAN CAMILO DUQUE PINEDA (MENOR EDAD), está representado dentro del proceso por curadora Ad-Litem, quien aceptó el cargo y dentro del término de ley contestó sin proponer excepciones y generar oposición, habiendo nombrado por economía procesal la misma curadora para que representará dentro del trámite a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILDARDO DUQUE MARÍN, quien a su vez aceptó el cargo y dentro del término de ley contestó la demanda, sin proponer excepciones y generar oposición, estando pendiente de impulsar el proceso. Sírvase Proceder.

Medellín, 21 de octubre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2516
Radicado:	05001 31 10 004 **2022 0030700**
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA
Demandante:	NUBIA ELENA PINEDA QUIROZ C.C. 43.518.860
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS: JUAN CAMILO DUQUE PINEDA MENOR DE EDAD E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILDARDO DUQUE RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con C.C. 98.493.166
Decisión:	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS **Y ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1.TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CURADORA AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS, toda vez que dentro del término de ley presentó la contestación, sin proponer excepciones y ni generar oposición.

2. Por otra parte, y en atención al cumplimiento de la curaduría que se ha presentado hasta la fecha, se le fijarán como gastos a la Curadora Ad-Litem designada dentro del trámite de la referencia la suma de $ 350.000 mil pesos, los cuales deberán ser

consignados directamente a la curadora y allegar al proceso la constancia de pago.

3-Finalmente, toda vez que dentro del trámite se encuentra debidamente integrada la litis y la parte demandada como herederos determinados y los indeterminados están debidamente notificados y tienen pleno conocimiento de la existencia de este proceso y no generaron oposición alguna, esta Agencia Judicial encuentra innecesaria la práctica de más pruebas y dentro del trámite se puede decidir con la prueba documental aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P numeral 2, razón por la cual **se ANUNCIA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA,** una vez quede en firme este proveído, término dentro del cual el curador Ad-Litem podrá realizar la manifestación que considere pertinente frente a lo aquí resuelto, para lo cual se le enviará por correo electrónico esta providencia.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CURADORA AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS, toda vez que dentro del término de ley presentó la contestación, sin proponer excepciones y generar oposición

SEGUNDO: Fijar como gastos a la Curadora Ad-Litem designada dentro del trámite de la referencia la suma de $ 350.000 mil pesos, los cuales deberán ser consignados directamente a la curadora por la parte demandante y allegar al proceso la constancia de pago.

TERCERO: ANUNCIAR que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quede en firme este proveído, término dentro del cual los interesados, entre ellos el curador Ad-Litem, podrán realizar la manifestación que consideren pertinente frente a lo aquí resuelto, para lo cual ordena enviar al correo electrónico de la curadora esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ